

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DEL 2006, No. 46

Decisión impugnada: Cámara de Calificación de Barahona, del 27 de diciembre del 2002.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Rafael de la Cruz Jiménez Carrasco (a) Felo y compartes.

Abogado: Dr. Antonio Fulgencio Contreras.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto del 2006, años 163^E de la Independencia y 143^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael de la Cruz Jiménez Carrasco (a) Felo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1299330-1, del domicilio y residencia en la calle Ultramar No. 5 del sector de Villa Faro municipio Santo Domingo Este, Wendy Elizabeth Heredia Medina, dominicano, mayor edad, cédula de identidad y electoral No. 077-0005163-9, del domicilio y residencia en la calle Núñez de Cáceres No. 43 barrio Las Cincuenta de esta ciudad, y Kendy Carina Matos, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 077-00 02825-6, del domicilio y residencia en la calle Gaspar Polanco No. 93 del sector de Jimaní de esta ciudad, procesados, contra la decisión dictada el 27 de diciembre del 2002, por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Se declaran buenos y válidos, los recursos de apelación interpuesto por los nombrados Rafael de la Cruz Jiménez Carrasco (a) Felo, Wendy Elizabeth Heredia Medina y Kendy Carina Matos, en cuanto a la forma la Providencia Calificativa No. 29-2002, de fecha 20 de noviembre del año 2002, dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Independencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la referida Providencia Calificativa No. 29-2002, del 20 de noviembre del 2002; **TERCERO:** Que la presente sea notificada por secretaría a las partes para los fines de ley@;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial el 24 de febrero del 2003 a requerimiento del Dr. Antonio Fulgencio Contreras en representación de los procesados, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, así como el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, aplicable en la especie;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar el recurso interpuesto por los procesados, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la Cámara de Calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, que a su vez el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155 del 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, tienen la oportunidad de proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa a su favor, a fin de probar su inocencia o lograr la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Rafael de la Cruz Jiménez Carrasco (a) Felo, Wendy Elizabeth Heredia Medina y Kendy Carina Matos, contra la decisión dictada el 27 de diciembre del 2002 por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, vía Procuraduría General de la República, para los fines correspondiente.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do